



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CARDOZO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2019-00207 -00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CARDOZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183112495261 de fecha 11 de febrero de 2018 expedido por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional. A título de restablecimiento del derecho se ordene el reajuste del subsidio familiar fijándolo en un 62,5% del sueldo básico, y su correspondiente pago retroactivo por la diferencia entre el reajuste y lo que se ha venido pagando por dicha partida, con la respectiva indexación.

1.2. Sustento fáctico

De acuerdo con el respectivo acápite de la demanda (fl. 1 anverso) se indicó lo siguiente:

- El señor José Antonio Carvajal Cardozo, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular el 23 de noviembre de 2000; el 1º de enero de 2003 pasó a ser Soldado Profesional y a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en servicio activo.
- El demandante y la señora Yana Yizelh Susunaga Muñetón procrearon a la menor Shaira Sofía Carvajal Susunaga, nacida el 19 de mayo de 2014.
- Posteriormente, el actor contrajo matrimonio con la señora Yana Yizelh Susunaga Muñetón, el día 1º de agosto de 2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Por lo anterior, el señor Carvajal Cardozo presentó solicitud formal de reconocimiento de subsidio familiar, el cual le fue reconocido en la cuantía establecida en el Decreto 1161 de 2014.
- Mediante derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2018, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el reajuste del Subsidio Familiar.
- La entidad resolvió esta petición de manera desfavorable a través del Oficio No. 20183112495261 de fecha 11 de febrero de 2018.

1.3. Contestación de la demanda

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a todas las pretensiones, y como argumentos defensivos, expuso los siguientes:

Que las Fuerzas Militares contaban con un grupo de Soldados Voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, quienes no tenían la calidad de empleados o servidores y en consecuencia solo recibían una bonificación mensual que no tenían la connotación de salario, por lo que no percibían prestaciones sociales.

Sin embargo, en el año 2000 fue expedido el Decreto 1794 que estableció el régimen de carrera de los Soldados Profesionales, dando la oportunidad a los Soldados Voluntarios de cambiarse a ese nuevo régimen, quienes al ver las prerrogativas que se reconocían, solicitaron el cambio de categoría, lo cual se materializó desde el 1º de noviembre de 2003, quedando entonces todos cobijados por dicha normatividad.

Que en virtud de dicha transición, resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, *“de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales”*, pues si se les mantenía la bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el Decreto 1793 de 2000.

Pasó a hacer un cuadro comparativo entre los emolumentos percibidos por los soldados voluntarios y los reconocidos a los soldados profesionales, para concluir que los primeros fueron mejorados con el cambio de modalidad.

Indicó que el demandante no tiene derecho al pago de la prima de actividad, pues su calidad de militar como Soldado Profesional no genera ese reconocimiento, pues la normatividad que los rige no lo contempla.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Añadió que tampoco le asiste el derecho al reajuste del subsidio familiar, pues el monto liquidado a su favor corresponde al que legítimamente surge de la aplicación de las normas que lo regulan, concretamente el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, norma que fija dicha partida en cuantía equivalente al 4% del sueldo básico más la prima de antigüedad, y no el de 62,5% que se solicita en la demanda. (fol. 38-47)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. LA PARTE DEMANDANTE¹, señaló que las pretensiones tienen sustento en la sentencia de fecha 8 de junio de 2017, mediante la cual, el Consejo de Estado declaró la nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009, norma que al momento de su expedición derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Que en el caso concreto del actor, surge el derecho en virtud del vínculo matrimonial contraído el 1º de agosto de 2014 con la señora Yana Yiselh Susunaga Muñetón, puntualizando que en el registro civil de matrimonio se estipuló y registró como hija legítima del matrimonio a la menor Shaira Sofía Carvajal Susunaga, nacida el 19 de mayo de 2014, tal como se encuentra plenamente probado en el proceso.

Añadió que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, aquellos soldados que acreditaran matrimonio o unión marital de hecho tenían derecho a devengar el Subsidio Familiar en la cuantía establecida en el artículo 11, esto es, el 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad, sin embargo, este subsidio estuvo vigente hasta el año 2009, pues con la expedición del Decreto 3770 del 30 de septiembre de ese año, fue derogado el referido artículo 11, con la salvedad de que quienes a esa fecha se encontraran devengado dicho emolumento, continuarían percibiéndolo.

Trascribió una parte de la sentencia del Consejo de Estado antes referenciada, y añadió que de acuerdo con la situación particular del demandante, su situación marital se formó y consolidó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, por lo cual le era imposible jurídicamente solicita y devengar el subsidio familiar, por lo que se deben extender los efectos de la sentencia para que así se le reconozca la prestación conforme a la cuantía establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

¹ Allegó escrito mediante correo electrónico el día 16 de julio de 2020.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, por cuanto el Decreto 3770 de 2009 desapareció del ordenamiento jurídico desde su origen, por lo que, si tal norma no hubiese existido, el demandante en cualquier momento hubiese podido solicitar el reconocimiento del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, debido a los efectos con que fue decretada la nulidad de aquél, de los cuales se debe entender que nunca existió, tal como lo precisó el alto tribunal mediante sentencia del 27 de abril de 2017, a través de la cual explicó la interpretación y aplicación que se debe dar a este tipo de decisiones.

2.2. LA PARTE DEMANDADA², indicó que una de las características de los actos administrativos es la presunción de legalidad, y en ese entendido, lo pretendido es contrario a la normatividad aplicable al caso.

Manifestó que es correcta la negativa al reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar desde el momento de la declaración de unión marital del demandante en su calidad de pensionado, pues se ajustó tanto a los parámetros legales, como a los precedentes existentes al momento de su retiro, como lo destacan las normas que reconocen los derechos reclamados con esta acción.

Precisó que el reconocimiento del subsidio familiar en el presente asunto se ajusta a lo contemplado por el Decreto 1161 de 2014, en el cual se establece que los soldados profesionales tendrán derecho a percibir dicho emolumento en cuantía del 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, por el primer hijo el 3%, sin embargo, el Parágrafo 2 de esta misma normatividad establece que, los soldados podrán la solicitud al comando a partir del 1º de julio de 2014, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que cumpla con los requisitos para su reconocimiento.

Que con base en lo anterior, se tiene que el demandante en ningún momento informó al comando de la fuerza correspondiente el cambio de estado civil, para que rubiera vigencia a partir de dicha solicitud, por lo cual la solicitud de reajuste del subsidio familiar no tiene sustento fáctico y jurídico.

2.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de Soldado Profesional, tiene derecho al reajuste del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009.

²Allegó escrito mediante correo electrónico el día 16 de julio de 2020.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Subsidio familiar a la luz de la declaratoria de nulidad del decreto 3770 de 2009.

El subsidio familiar fue definido por el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 como *“una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”*, enfatizando seguidamente que dicha definición debía tenerse en cuenta para la reglamentación de esta norma.

Como complementación a esto, mediante sentencia C-508 de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha prestación tiene por objeto *“beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar”*, ratificando que se trata de una prestación social que tiene por objeto menguar la brecha entre los altos y los bajos salarios, aliviando las cargas económicas en que incurre el trabajador al conformar una familia, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad.

Con base en los anteriores postulados, a través del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000³ se reconoció a favor de los Soldados Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, el derecho a recibir el subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 *“por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, dejando sin vigencia el reconocimiento del subsidio familiar, pero enfatizando en que, quienes a su entrada en vigencia estuvieran devengándolo, continuarían percibiendo este derecho.

Sin embargo, contra este Decreto se instauró demanda de nulidad, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2017⁴, a través de la cual se declaró su nulidad con efectos *ex tunc*, por encontrar que sus disposiciones eran contrarias a los principios de progresividad y no regresividad (art. 48 de la C.P.), propiciando además una discriminación (art. 13 ibídem), afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, y los derechos al trabajo y a la seguridad social. Así lo puntualizó:

«Al respecto, y con el propósito de determinar si efectivamente la disposición normativa acusada constituye una desmejora en las condiciones prestacionales de los soldados e infantes de marina profesionales, y por consiguiente, un retroceso, una vulneración al principio de progresividad y al de proscripción de no regresividad y no discriminación;

³Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁴ Emitida por la Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, dentro del radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Sala entrará a determinar el alcance normativo del decreto demandado de cara a los efectos que este produce frente al Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, estatuye:

"Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad". (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

A su vez, el Decreto 3770 de 2009, estableció en su artículo primero:

*"Artículo 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
Parágrafo primero. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.
Parágrafo segundo. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% salario básico mensual + 100% prima de antigüedad mensual". (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)*

De la revisión en conjunto de las dos disposiciones normativas transcritas es dable establecer con facilidad que la derogatoria contemplada en el Decreto 3770 de 2009 expulsa del mundo jurídico, a partir de su entrada en vigencia, la prerrogativa estatuida con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, consistente en el reconocimiento de la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales que para ese momento hubieren contraído matrimonio o tuvieran unión marital de hecho.

El Decreto 1794 de 2000 fue publicado el 14 de septiembre de ese año en el diario oficial número 44.161, no obstante, por virtud de su artículo 17 entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2001; por su parte, el Decreto 3770 de 2009, entró a regir a partir de su publicación, esto aconteció el 30 de septiembre de ese año en el diario oficial número 47.488. Lo que significa que la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 produjo efectos jurídicos entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2009, o en otras palabras, el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales pervivió en el mundo jurídico por el lapso de ocho (8) años y ocho (8) meses, contados desde la entrada en vigencia del decreto que lo reconoció hasta la entrada en vigencia del acto que lo derogó.

Para la Sala es claro que los soldados profesionales tuvieron reconocido el derecho objetivo al subsidio familiar por razón o con ocasión de la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y que contrario a lo dicho por las entidades demandadas en sus escritos de defensa, este derecho fue revertido, eliminado y suprimido por virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, acto posterior que al derogar la disposición que lo reconocía cesó por completo su vigencia al expulsarla del ordenamiento jurídico.

Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie.»

Teniendo en cuenta que la anterior sentencia fue emitida en el marco de una acción de simple nulidad, en la que se limitó a analizar la legalidad del acto enjuiciado, sin puntualizar sobre situaciones particulares consolidadas durante la vigencia del Decreto 3770 de 2009, fue presentada solicitud de aclaración y adición por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual decidió el Consejo de Estado mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, en la cual realizó las siguientes precisiones:

«Precisamente para evitar una controversia en este sentido, que dificultara al interprete desentrañar el alcance del fallo producido el 8 de junio de 2017 por esta Subsección, fue que se incluyó en la parte resolutive de la providencia, de manera explícita y precisa, que la nulidad declarada produciría efectos ex tunc. Pretender ahora que se aclare lo que está claro, es decir, que se explique el alcance de una Sentencia que declara la nulidad con efectos ex tunc, no solamente nos pondría en los terrenos de Perogrullo, sino que conllevaría a un despropósito sin igual, pues sería tanto como que se solicitara aclarar el significado de un habeas corpus o de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución.

(...)

*Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, **la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad**⁵.*

*Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁶. **Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata**⁷.*

***Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, ora porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida.** Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado”⁸.*

(...)

⁵ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez.

⁶ Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

⁷ Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 1991. Rad. 3151. Sentencia del 23 de marzo de 2001. Rad. 11598. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*En estos eventos, **el juez de lo contencioso administrativo puede proveer en el sentido de entender que la nulidad del acto general implica el recobro de la vigencia de las normas que se derogaron por el acto anulado.** Esta conclusión tiene por objeto, en primer lugar, evitar el eventual vacío normativo que quedaría sobre la materia regulada por el acto anulado y, en segundo lugar, propender por la seguridad jurídica que implica que la administración siempre debe contar con normas legales o reglamentarias para desarrollar su función, todo eso, en virtud del principio de la auto-tutela normativa que se predica de la función administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, **“revive” los preceptos derogados**, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”⁹.*

*De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 **revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000**, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación **hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas.**» (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta manera, resulta claro que la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, devolvió a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que había sido derogado por aquel, por lo que se debe entender que produjo efectos de manera continua, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 (1º de julio), que lo subrogó, y en ese entendido, el personal que se encontraba activo y que no percibió dicha partida en virtud del decreto declarado nulo (3770 de 2009), adquirió de nuevo este derecho, en los términos del Decreto 1794/00, y posteriormente del Decreto 1161/14.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CARDOZO se vinculó al Ejército Nacional, siendo inicialmente Soldado Regular y luego pasó a ser Soldado Profesional a partir del 1º de enero de 2003, cargo que ostentaba hasta la fecha de expedición de la constancia de tiempos de servicios allegada con la demanda (9 de enero de 2019) y que se divide a folio 16, con un total de 18 años y 20 días de servicio.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de enero de 2015. Expediente: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243): M.P. Álvaro Namén Vargas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Contrajo matrimonio con la señora Yana Yizelh Susunaga Muñetón el día 1º de agosto de 2014, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 6163870, obrante a folio 18.

Las anteriores situaciones fácticas permiten concluir, de acuerdo con el análisis jurídico antes realizado, que al demandante no le asiste el derecho a percibir el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pues como lo puntualizó el Consejo de Estado, dicha norma fue subrogada por el Decreto 1161 de 2014, que entró a regir a partir del 1º de julio de ese año, por lo cual, al momento en que el demandante consolidó el vínculo matrimonial que lo hiciera acreedor del subsidio familiar, ya se encontraba vigente esta última norma, en virtud de la cual se le ha venido cancelando la partida cuyo reajuste pretendía.

También es importante señalar, que la norma cuya aplicación se pretendía con la demanda – art. 11 del Decreto 1794/00 – establece como requisito para acceder al subsidio familiar, tener un vínculo matrimonial o una unión marital de hecho vigente, y nada se menciona respecto de tener hijos, por lo cual, el nacimiento de la menor Shaira Sofía Carvajal Susunaga el día 19 de mayo de 2014 (fl. 19) no es efectivo para configurar el derecho en los términos de la norma aludida.

En consecuencia, las pretensiones serán despachadas desfavorablemente.

4. Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, que no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: **Negar** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb6b38f287296f4b89c338f623198d37f9e89ba36cce0359164629e60526354

Documento generado en 30/09/2020 04:26:32 a.m.